

A LA SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL SUPREMO

D. JAVIER FERNÁNDEZ ESTRADA, Procurador 561 de los Tribunales y de Madrid, y del **M.H. SR. PRESIDENT DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA D. JOAQUIM TORRA I PLA**, según consta acreditado mediante escritura de poder que acompaño como **Documento núm. 1**, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

Que por medio del presente escrito vengo, en la representación que ostento, a interponer **QUERRELLA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 277 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en el ejercicio de la **ACUSACIÓN PARTICULAR**, al amparo de lo establecido en el artículo 24.1 de la Constitución Española, y en los artículos 101 y 277 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por la presunta comisión de un delito de **PREVARICACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS DEL ARTÍCULO 404 DEL CÓDIGO PENAL**, así como cualquier otro delito que aparezca en el transcurso de la investigación de los hechos que se denuncian contra el **EXCMO. SR. D. SEGUNDO MENÉNDEZ PÉREZ, EXCMO. SR. D. EDUARDO CALVO ROJAS, EXCMO. SR. D. LUCIANO VARELA CASTRO, EXCMO. SR. D. LUIS FERNANDO DE CASTRO FERNÁNDEZ, EXCMA. SRA. D.ª MARÍA DEL PILAR TESO GAMELLA, EXCMO. SR. D. FRANCISCO JAVIER DE MENDOZA FERNÁNDEZ, EXCMO. SR. D. ANTONIO JESÚS FONSECA-HERRERO RAIMUNDO, EXCMA. SRA. D.ª ANA MARÍA FERRER GARCÍA, EXCMA. SRA. D.ª LOURDES LÓPEZ NIETO, EXCMA. SRA. D.ª ÁNGELA FIGUERUELO BURRIEZA, EXCMO. SR. D. ANDRÉS BETANCOR RODRÍGUEZ, EXCMO. SR. D. CARLOS VIDAL PRADO, EXCMA. SRA. D.ª INÉS OLAIZOLA**

NOGALES, EXCMO. SR. D. CARLOS GUTIÉRREZ VICÉN, ILMO. SR. D. JUAN MANUEL RODRÍGUEZ POO, y cuantas personas resulten responsables en los siguientes hechos.

I – JUZGADO ANTE EL QUE SE PRESENTA

De acuerdo con el artículo 57.1.2º de la Ley Orgánica del Poder Judicial: “La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo conocerá: **2º De la instrucción y enjuiciamiento de las causas contra el Presidente del Gobierno, Presidentes del Congreso y del Senado, Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, Presidente del Tribunal Constitucional, miembros del Gobierno, Diputados y Senadores, Vocales del Consejo General del Poder Judicial, Magistrados del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, Presidente de la Audiencia Nacional y de cualquiera de sus Salas y de los Tribunales Superiores de Justicia, Fiscal General del Estado, Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, Presidente y Consejeros del Tribunal de Cuentas, Presidente y Consejeros del Consejo de Estado y Defensor del Pueblo, así como de las causas que, en su caso, determinen los Estatutos de Autonomía,** desarrollándose ut infra los fundamentos jurídicos en materia de competencia y jurisdicción.

Por lo que respecta a los querellados no aforados, entendemos que al tratarse de **delitos conexos en los que estarían implicados aforados y no aforados**, la querrela debe interponerse ante el Ilustre Tribunal al que nos dirigimos, conforme lo establecido en el **artículo 272 LECrim**.

II – NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUERELLANTE

El querellante en el ejercicio de la acusación particular es:

- M.H. Sr. President de la Generalitat de Catalunya D. Joaquim Torra i Pla, con domicilio a efectos de notificaciones en Pl. Sant Jaume, 4. Palau de la Generalitat, 08002 Barcelona.

III – NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS QUERELLADOS

Los querellados son:

- Excmo. Sr. D. Segundo Menéndez Pérez, con domicilio a efectos de notificaciones en la sede de la Junta Electoral Central, Carrera de San Jerónimo, 36 - 28071 – Madrid.
- Excmo. Sr. D. Eduardo Calvo Rojas, con domicilio a efectos de notificaciones en la sede de la Junta Electoral Central, Carrera de San Jerónimo, 36 - 28071 – Madrid.
- Excmo. Sr. D. Luciano Varela Castro, con domicilio a efectos de notificaciones en la sede de la Junta Electoral Central, Carrera de San Jerónimo, 36 - 28071 – Madrid.
- Excmo. Sr. D. Luis Fernando de Castro Fernández, con domicilio a efectos de notificaciones en la sede de la Junta Electoral Central, Carrera de San Jerónimo, 36 - 28071 – Madrid.
- Excma. Sra. D. ^a María del Pilar Teso Gamella, con domicilio a efectos de notificaciones en la sede de la Junta Electoral Central, Carrera de San Jerónimo, 36 - 28071 – Madrid.

- Excmo. Sr. D. Francisco Javier de Mendoza Fernández, con domicilio a efectos de notificaciones en la sede de la Junta Electoral Central, Carrera de San Jerónimo, 36 - 28071 – Madrid.
- Excmo. Sr. D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo, con domicilio a efectos de notificaciones en la sede de la Junta Electoral Central, Carrera de San Jerónimo, 36 - 28071 – Madrid.
- Excma. Sra. D. ^a Ana María Ferrer García, con domicilio a efectos de notificaciones en la sede de la Junta Electoral Central, Carrera de San Jerónimo, 36 - 28071 – Madrid.
- Excma. Sra. D. ^a Lourdes López Nieto, con domicilio a efectos de notificaciones en la sede de la Junta Electoral Central, Carrera de San Jerónimo, 36 - 28071 – Madrid.
- Excma. Sra. D. ^a Ángela Figueruelo Burrieza, con domicilio a efectos de notificaciones en la sede de la Junta Electoral Central, Carrera de San Jerónimo, 36 - 28071 – Madrid.
- Excmo. Sr. D. Andrés Betancor Rodríguez, con domicilio a efectos de notificaciones en la sede de la Junta Electoral Central, Carrera de San Jerónimo, 36 - 28071 – Madrid.
- Excmo. Sr. D. Carlos Vidal Prado, con domicilio a efectos de notificaciones en la sede de la Junta Electoral Central, Carrera de San Jerónimo, 36 - 28071 – Madrid.
- Excma. Sra. D. ^a Inés Olaizola Nogales, con domicilio a efectos de notificaciones en la sede de la Junta Electoral Central, Carrera de San Jerónimo, 36 - 28071 – Madrid.
- Excmo. Sr. D. Carlos Gutiérrez Vicén, con domicilio a efectos de notificaciones en la sede de la Junta Electoral Central, Carrera de San Jerónimo, 36 - 28071 – Madrid.

- Ilmo. Sr. D. Juan Manuel Rodríguez Poo, con domicilio a efectos de notificaciones en la sede de la Junta Electoral Central, Carrera de San Jerónimo, 36 - 28071 – Madrid.

IV –RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS

PRIMERO.- El 7 de marzo de 2019 CIUDATANS-PARTIDO DE LA CIUDADANÍA presentó queja ante la Junta Electoral Central “contra las acciones y omisiones del Govern de la Generalitat de Catalunya”, en cuya virtud instaba a “cesar en la exhibición de contenidos propagandísticos”, “símbolos ideológicos o partidistas tales como lazos amarillos, banderas esteladas y pancartas con símbolos o eslóganes claramente identificables con determinadas opciones políticas y eventuales candidaturas a las elecciones de las Cortes Generales del 28 de abril de 2019 en las fachadas principales de los edificios públicos en los que tiene sus sedes”. Se adjunta dicha reclamación en **DOCUMENTO N° 2**.

En el marco del Expediente 293/840, tras recibir las alegaciones del MHP, Excmo. Sr. Don Joaquim Torra i Pla, la Junta Electoral Central dictó Acuerdo de fecha 11 de marzo de 2019, por el que **estima parcialmente la reclamación efectuada por aquel partido político**. Entiende la Junta Electoral Central que “el lazo amarillo y la bandera estelada son símbolos partidistas utilizados por formaciones electorales concurrentes a las elecciones.” Lo que se adjunta en **DOCUMENTO N° 3**.

Así, en el mencionado acuerdo de 11 de marzo “requiere al Presidente de la Generalitat de Catalunya **para que ordene en el plazo máximo de 48 horas la inmediata retirada de las banderas esteladas o lazos amarillos que**

puedan encontrarse en cualquier edificio público dependiente de la Generalitat de Cataluña”.

Es decir, se ofrece la disyuntiva de retirar lazos amarillos “o” banderas esteladas, así como se extiende el requerimiento a “cualquier edificio público dependiente de la Generalitat de Cataluña”. Una disyuntiva y un requerimiento imposible de llevar a cabo, por cuanto “cualquier edificio público dependiente de la Generalitat de Cataluña” desbordó de forma manifiesta las funciones o instrucciones que legalmente le competen al President de la Generalitat.

SEGUNDO.- Ante el escrito presentado por el Excmo. Sr. D. Joaquim Torra, de fecha 13 de marzo de 2019 -**DOCUMENTO N° 4-**, al que se le calificó de recurso de reposición, la Junta Electoral Central dictó nuevo acuerdo de fecha 18 de marzo de 2019, por el que se desestima dicho recurso y resuelve “Reiterar al Presidente de la Generalitat el requerimiento hecho en el acuerdo de la Junta Electoral Central de 11 de marzo de 2019, para que en el plazo de 24 horas ordene la retirada de las banderas esteladas y de los lazos amarillos que puedan encontrarse en cualquier edificio público dependiente de la Generalitat de Cataluña” (La negrita es nuestra). Lo que se adjunta en **DOCUMENTO N° 5**.

Es decir, se mantiene la imposición de un requerimiento de imposible cumplimiento, por su extensión a todos los edificios públicos dependientes de la Generalitat de Cataluña, extensión que generaliza los inmuebles públicos con independencia o sin atender a que se trata de edificios con autonomía funcional muchos de ellos.

Así mismo, merece especial atención la **modificación sustancial de dicho requerimiento, que torna inexplicablemente el objeto del acuerdo de fecha 11 de marzo de 2019: se sustituye la conjunción disyuntiva “o” por la conjunción copulativa “y”**. De forma tal que ya no es una opción retirar banderas esteladas o lazos amarillos, sino que se trata de retirar ambos símbolos, esteladas y lazos amarillos. Se produce, así, una mutación de lo acordado inicialmente en la resolución de 11 de marzo de 2019, lo cual es especialmente grave, tratándose de una importante limitación de derechos fundamentales que va transformándose conforme el afectado -mi mandante- va recurriendo, hasta llegar a limitar absolutamente la exhibición de símbolos, por el simple transcurso de siete días.

TERCERO.- El 19 de marzo de 2019 el President de la Generalitat de Catalunya presenta un escrito ante la Junta Electoral Central, poniendo de manifiesto dos aspectos cruciales que merecen aclaración, respecto al acuerdo de 18 de marzo de 2019, por el que aquél órgano desestima el recurso de reposición:

1º- El inusitado cambio de la conjunción “o” por “y”, que altera sustancialmente el contenido del requerimiento del acuerdo de 11 de marzo de 2019: ahora ha mutado la obligación de retirar banderas esteladas “o” lazos amarillos por la de retirar banderas esteladas “y” lazos amarillos.

2º- Se reitera la imposibilidad de atender al requerimiento sobre una orden genérica a todos los edificios públicos dependientes de la Generalitat de Catalunya, por lo que se aporta una documentación que incluye un largo listado -que ocupó 131 folios- de bienes inmuebles propiedad de la Generalitat, con un modelo de gestión variada: gestionados por empresas públicas o entes instrumentales que forman parte del sector público de la

Generalitat, cedidos a empresas privadas prestadoras de servicios públicos a consorcios, fundaciones, mancomunidades, entidades sociales...Se trata de centros con **autonomía funcional**.

Se solicita, por tanto, aclaración y suspensión del plazo para llevar a cabo el requerimiento de 11 de marzo de 2019. Lo que se adjunta en **DOCUMENTO N° 6**.

La respuesta vino en forma de resolución de fecha 19 de marzo de 2019 en cuya virtud la Junta Electoral Central afirma con rotundidad que el acuerdo de 18 de marzo es “sustancialmente idéntico” al de 11 de marzo: es decir, la sustitución de una conjunción por otra no habría dado lugar a modificación alguna, lo cual es insólito, no solo desde el punto gramatical sino a efectos jurídicos, como ya se explicó más arriba. Lo que se adjunta en **DOCUMENTO N° 7**.

Así mismo, en esta resolución de 19 de marzo de 2019, la Junta Electoral Central persiste en su orden genérica que afecta a todos los edificios públicos dependientes de la Generalitat, con el pretexto de que, a pesar del largo listado aportado-131 folios-, no se habrían identificado ni aportado razones jurídicas de exclusión de éstos. Sin embargo, esta respuesta es manifiestamente infundada, pues no solo se identifican sino que se ofrecieron razonamientos jurídicos y se aportó un largo listado de dichos edificios.

CUARTO.- El 21 de marzo de 2019, no obstante la falta de precisión y de rigor en cuanto a la retirada de banderas esteladas y/o lazos amarillos, por parte del Jefe de la Oficina del President de la Generalitat de Catalunya, Don Joan Ramon Casals, se presentó escrito ante la Junta Electoral Central

en cuya virtud se comunica la retirada de dichos símbolos. Lo que se adjunta en **DOCUMENTO N° 8**.

Sin embargo, ese mismo día 21 de marzo de 2019 la Junta Electoral Central remitió Acuerdo, en cuya virtud “considera que el Presidente de la Generalitat no ha cumplido los Acuerdos de 11 y 18 de marzo de 2019, sino que se ha limitado a aparentar dicho cumplimiento, al haber sustituido o superpuesto en los símbolos inicialmente instalados en los edificios dependientes de la Generalitat por otros **con idéntico sentido partidista, manteniendo una simbología que no resulta neutral y que vulnera el principio de neutralidad política recogido en el artículo 50.2 de la LOREG.**” (La negrita es nuestra). Lo que se adjunta en **DOCUMENTO N° 9**.

Así mismo, dicho Acuerdo entiende que la sustitución por “otros símbolos partidistas” suponen “una reiteración”, que “no tienen otra finalidad que eludir o burlar los requerimientos emitidos por la Junta Electoral Central. Ello es así porque tanto la conformación y contenido de los carteles como **la identidad de los símbolos incorporados a ellos evidencian que el significado de la propaganda es el mismo, sin que pueda concederse relevancia material a la maniobra de cambiar el color de los lazos que, con la misma forma y trazado, se incorporan a los carteles.**” (La negrita es nuestra).

Por eso, se acuerda en la anterior resolución, entre otras, las siguientes medidas:

1º- Requerir al Consejero de Interior de la Generalitat de Cataluña para que, de forma inmediata, dé instrucciones a los Mossos de Esquadra para

que procedan a retirar de los edificios públicos de la Administración de la Generalitat de Cataluña y de todas las entidades vinculadas o dependientes de dicha Administración autonómica, banderas esteladas, lazos amarillos **o blancos con rayas rojas u otros de análogo significado, fotografías de candidatos o políticos así como pancartas, carteles o cualquier otro símbolo partidista o que contenga imágenes o expresiones coincidentes o similares a las utilizadas por cualquiera de las entidades políticas concurrentes a las elecciones, así como para que ejerzan una vigilancia permanente para que no se vuelvan a colocar durante el periodo electoral ninguno de estos símbolos partidistas.**

2º- Abrir expediente sancionador al President de la Generalitat por vulneración del artículo 50.2 de la LOREG.

3º- Remitir testimonio a la Fiscal General del Estado por la responsabilidad penal en que haya podido incurrir el President de la Generalitat de Cataluña, **derivada del incumplimiento consciente y reiterado de los Acuerdos de esta Junta de 11 y de 18 de marzo de 2019.**

Esta desproporcionada e infundada respuesta por parte de los querellados, miembros de la Junta Electoral Central supone una auténtica arbitrariedad, por cuanto no sólo se limita a prohibir lo acordado en el Acuerdo de 11 de marzo -banderas esteladas “o” lazos amarillos-, sino que integra el Acuerdo de 18 de marzo, que como vimos, ya amplía la prohibición a la retirada de banderas esteladas “y” lazos amarillos. Así mismo, este último acuerdo, ordena a los Mossos a retirar, además de esteladas “y” lazos amarillos, lazos blancos con rayas rojas u otros de análogo significado, extendiendo de forma genérica una prohibición de ejercicio de libertad de

expresión incluso, como censura previa a todo lo que se exhiba en dependencias públicas de la Generalitat de Cataluña.

A fin de describir un presunto “reiterado y consciente incumplimiento”, la Junta Electoral Central afirma que se ha pretendido burlar lo acordado por este órgano, sustituyendo por otros símbolos partidistas análogos, **aunque no los describa, tal cual impone la regla de exhaustividad, en el caso de restricción de derechos fundamentales, aun el caso de excepcionalidad del periodo electoral.**

No sólo da por incumplido un Acuerdo que no se expresa claramente - donde antes se ofrecía elegir entre retirar esteladas o lazos amarillos, ahora se impone ambos-, sino que extiende indebidamente el objeto de prohibición a cualquier cartel “de análogo significado”, provocando a una situación de inseguridad jurídica en la que los Mossos de Esquadra no sabrán qué deben retirar y qué no.

A mayor abundamiento, la orden se dirige ahora al Conseller de Interior, para que a su vez ordene a los Mossos a la retirada de todo símbolo que les parezca es partidista...pero se trata de una nueva orden imposible: el Conseller de Interior no tiene funciones operativas.

Por último, vemos cómo se insiste en ordenar a los Mossos o al Conseller de Interior la retirada de símbolos partidistas sin especificar -salvo esteladas y lazos amarillos- en todos los edificios públicos dependientes de la Generalitat, sin especificar, también. Es decir, se trata de una verdadera orden genérica, ambigua y que pretende no sólo la censura previa en lo sucesivo sino la criminalización de actos no punibles en contra del President de la Generalitat.

QUINTO.- A los hechos expuestos más arriba hay que añadir el hecho de que dos de los magistrados que han participado en las reuniones, deliberaciones y resoluciones anteriores forman parte del Tribunal que en estos momentos está enjuiciando el proceso soberanista y que mantiene en prisión a 8 representantes políticos y a un activista, por hechos que según la acusación podrían ser constitutivos de delitos de rebelión, sedición y malversación de caudales públicos. Nos referimos al Excmo. Sr. Magistrado D. Luciano Varela Castro y a la Excmo. Sra. Magistrada Doña Ana M^a Ferrer García.

Por más que se diga en los medios de comunicación que ambos magistrados se han inhibido, lo cierto y verdad es que no nos consta ni una diligencia previa, posterior o coetánea al dictado de los Acuerdos de la Junta Electoral Central de 11 de marzo, 18 de marzo y 21 de marzo de 2019.

En todo caso, consta acreditado, pues es público y notorio, que se han reunido con ocasión del dictado de dichos acuerdos, todos los miembros de la Junta Electoral, sin que queden excluidos ambos magistrados.

Es indiscutible que en dicho procedimiento ante el Tribunal Supremo se está enjuiciando a personas que forman parte de las listas electorales así como que el partido ultraderechista Vox que concurrirá a las elecciones generales se halla sentado en estrados a través de su secretario general, quien está recibiendo pingües réditos políticos gracias a que se le permite actuar como acusador popular, facilitándole una gratuita, constante, intensa y prolongada publicidad.

Así, se puede apreciar cómo para criminalizar a toda costa al President de la Generalitat, para limitar el derecho fundamental a la libertad de expresión así como para perseguir ilimitada e injustamente toda iniciativa política que proceda de la máxima autoridad de Catalunya, los miembros de la Junta Electoral Central no han escatimado medios, en forma de Acuerdos que se han extralimitado objetivamente en sus funciones. Ha supuesto, por tanto, un comportamiento arbitrario y extravagante, cuyo único objetivo es dañar las instituciones de autogobierno catalán, así como emitir un mensaje de censura previa a las instituciones catalanas.

V – CALIFICACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

A.- SOBRE LA COMPETENCIA:

Partiendo por lo más sencillo debemos establecer que, en cuanto a la competencia, **será esta Excm. Sala la encargada de la Instrucción y Enjuiciamiento de los hechos objeto de querrela** porque así lo establece el **artículo 57.1.2º de la Ley Orgánica del Poder Judicial**: *“La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo conocerá: 2º De la instrucción y enjuiciamiento de las causas contra el Presidente del Gobierno, Presidentes del Congreso y del Senado, Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, Presidente del Tribunal Constitucional, miembros del Gobierno, Diputados y Senadores, Vocales del Consejo General del Poder Judicial, Magistrados del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, Presidente de la Audiencia Nacional y de cualquiera de sus Salas y de los Tribunales Superiores de Justicia, Fiscal General del Estado, Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, Presidente y Consejeros del Tribunal de Cuentas, Presidente y*

Consejeros del Consejo de Estado y Defensor del Pueblo, así como de las causas que, en su caso, determinen los Estatutos de Autonomía”.

Debemos tener presente que ocho de las personas querelladas son magistrados del Tribunal Supremo, concretamente el Excmo. Sr. D. Segundo Menéndez Pérez, Excmo. Sr. D. Eduardo Calvo Rojas, Excmo. Sr. D. Luciano Varela Castro, Excmo. Sr. D. Luis Fernando de Castro Fernández, Excma. Sra. D. ^a María del Pilar Teso Gamella, Excmo. Sr. D. Francisco Javier de Mendoza Fernández, Excmo. Sr. D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo, y la Excma. Sra. D. ^a Ana María Ferrer García y, como tales, es el Tribunal Supremo el que debe conocer del enjuiciamiento de las causas contra los mismos.

Por lo que respecta a los querellados no aforados, esto es, Excma. Sra. D.^a Lourdes López Nieto, Excma. Sra. D.^a Ángela Figueruelo Burrieza, Excmo. Sr. D. Andrés Betancor Rodríguez, Excmo. Sr. D. Carlos Vidal Prado, Excma. Sra. D.^a Inés Olaizola Nogales, Excmo. Sr. D. Carlos Gutiérrez Vicén, y el Ilmo. Sr. D. Juan Manuel Rodríguez Poo, entendemos que al tratarse de **delitos conexos en los que estarían implicados aforados y no aforados**, la querella debe interponerse ante el Ilustre Tribunal al que nos dirigimos, conforme lo establecido en el **artículo 272 LECrim**, esto es:

“La querella se interpondrá ante el Juez de Instrucción competente.

Si el querellado estuviese sometido, por disposición especial de la Ley, a determinado Tribunal, ante éste se interpondrá la querella.

Lo mismo se hará cuando fueren varios los querellados por un mismo delito o por dos o más conexos, y alguno de aquellos

estuviese sometido excepcionalmente a un Tribunal que no fuere el llamado a conocer por regla general del delito”.

Por lo tanto, conforme lo establecido tanto en la LECrim como en la Ley Orgánica del Poder Judicial, la presente querrela debe ser interpuesta ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que será a su vez competente para el conocimiento de los hechos. Así lo ha venido entendiendo también consolidada jurisprudencia entre la que debemos citar, por ser muy reciente y relevante, el **ATS de fecha 24 de noviembre de 2017, nº rec 20907/2017**, que establece lo siguiente:

“Es doctrina reiterada de esta Sala que la extensión de nuestra competencia a hechos cometidos por personas no aforadas ante el Tribunal Supremo, solamente será procedente cuando se aprecie una conexión material inescindible con los investigados a las personas aforadas. Como indicamos en nuestro Auto 597/2015, de 2 de febrero, «en cuanto a la posibilidad de atraer la competencia de esta Sala respecto de hechos ejecutados por personas no aforadas a la misma, de un lado, y sin olvidar la importancia que puede presentar la visión de conjunto, procede señalar la conveniencia de que se respete en la máxima medida posible el derecho al juez ordinario respecto de cada una de las personas a las que se imputan hechos punibles (Autos de 29 de junio de 2006 y 23 de junio de 2009). Esa atracción de la competencia respecto a los no aforados, plantea el problema de la acomodación de esa investigación judicial con el derecho constitucional al Juez predeterminado por la ley, pues si el Tribunal Supremo es el órgano jurisdiccional

predeterminado por ley para los aforados, no lo es respecto a quienes no ostentan las condiciones especiales que la Constitución, Estatutos de Autonomía y Leyes Orgánicas establecen para atribuir la competencia en materia penal a un concreto órgano jurisdiccional en defecto del llamado a conocer por regla general del delito (art. 272 LEcrm.) (véanse SS TEDH 2/6/05, caso Claes y otros/Bélgica, y 22/6/2000, caso Coéme/Bélgica).

En consecuencia, la extensión de la competencia a hechos cometidos por personas no aforadas ante el Tribunal Supremo solamente será procedente cuando se aprecie una conexión material inescindible con los imputados a las personas aforadas, lo cual puede apreciarse, en algunos casos, desde un primer momento, y, en otros, ser resultado de la investigación, lo que determinará, en este último supuesto, que la Sala adopte las pertinentes resoluciones sobre el particular, a propuesta del instructor». En los mismos términos se expresaba el Auto de esta Sala 4920/2016, de 25 de mayo (FJ 4), reflejado en su informe por el Ministerio Público.

De este modo, la unificación del procedimiento tiene una finalidad funcional, concretada en la facilitación de la tramitación y en resolver los problemas derivados de la inescindibilidad del enjuiciamiento (STS 471/2015, de 8 de Julio), lo que se manifiesta singularmente en todos aquellos casos en los que el objeto del proceso se configura por una unidad delictiva, con una pluralidad de partícipes, supuestos

éstos, específicamente contemplados en los números 1 y 2, del artículo 17 de la LECRIM (ATS 6775/2015, de 9 de septiembre)”.

Tal y como se desprende de la exposición de hechos detallada *ut supra*, así como de la calificación jurídica que expondremos a continuación, **existe en el presente supuesto una conexión material inescindible entre los hechos imputados** a ambos querellados que obliga a que sean enjuiciados de forma conjunta para, tal y como señala la jurisprudencia, **facilitar la tramitación y resolver los problemas derivados de la inescindibilidad del enjuiciamiento.**

B.- CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS:

Los hechos relatados, sin perjuicio de una posterior y más acertada calificación jurídica de los mismos y de la concreción de la participación en ellos de las personas querelladas, ya desde este momento inicial, revisten los caracteres del **DELITO DE PREVARICACIÓN ADMINISTRATIVA** del artículo 404 del código penal.

El **artículo 404 del Código Penal**, establece que:

“A la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo se le castigará con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de siete a diez años”.

En cuanto a los **elementos del tipo** que deben concurrir para que se entienda cometido este delito, la jurisprudencia ha venido señalando lo siguiente:

“Será necesario, en definitiva, en primer lugar, una resolución dictada por autoridad o funcionario en asunto administrativo; en segundo lugar que sea contraria al Derecho, es decir, ilegal; en tercer lugar, que esa contradicción con el derecho o ilegalidad, que puede manifestarse en la falta absoluta de competencia, en la omisión de trámites esenciales del procedimiento o en el propio contenido sustancial de la resolución, sea de tal entidad que no pueda ser explicada con una argumentación técnica-jurídica mínimamente razonable; en cuarto lugar, que ocasione un resultado materialmente injusto, y en quinto lugar, que la resolución sea dictada con la finalidad de hacer efectiva la voluntad particular de la autoridad o funcionario, y con el conocimiento de actuar en contra del derecho”. (STS 2º - 04/02/2010 - 2528/2008-EDJ2010/5742-).

“De tal suerte que la jurisprudencia de esta Sala ha sistematizado los requisitos necesarios para la apreciación de la prevaricación administrativa distinguiendo cuatro fundamentales, de los cuales son subjetivos el primero y el cuarto y objetivos el segundo y el tercero. A) Desde el punto de vista del sujeto activo, éste debe ser una autoridad o funcionario público, debiendo acudir al art. 119 CP 1973 -EDL1973/1704- o al 24 CP 1995 -EDL1995/16398-, según los casos, para encontrar la definición de autoridad o funcionario

*público que debe ser tomada en cuenta para integrar el tipo de prevaricación administrativa. B) El funcionario o autoridad debe haber dictado una resolución en asunto administrativo que, ante todo, se repute no adecuada a derecho, bien porque se haya dictado sin tener la competencia legalmente exigida, bien porque no se hayan respetado las normas esenciales en la génesis de la resolución, bien porque el fondo de la misma contravenga lo dispuesto en la legislación vigente o suponga una desviación de poder. C) No es suficiente, sin embargo, que una resolución administrativa no adecuada a derecho para que constituya un delito de prevaricación. El control de legalidad de los actos de la Administración corresponde, en principio, a la jurisdicción contencioso-administrativa y no sería compatible con la correcta articulación entre los poderes del Estado de Derecho diseñado en la CE una criminalización sistemática de los actos de la Administración que estuviesen en contradicción con la ley o implicasen desviación de poder, como ciertamente ocurriría si todo acto administrativo ilegal fuese considerado penalmente injusto. La injusticia a que se refieren los arts. 358 CP 1973 - EDL1973/1704- y 404 CP1995 supone un "plus" de contradicción con la norma que es lo que justifica la intervención del derecho penal. La jurisprudencia de esta Sala ha dicho reiteradamente que únicamente cabe reputar injusta una resolución administrativa, a efectos de incardinarla en el correspondiente tipo de prevaricación, **cuando la ilegalidad sea "evidente, patente, flagrante y clamorosa"**. El CP 1995 se ha situado en la misma línea restrictiva al asociar, en su art. 404, la injusticia de la resolución con la arbitrariedad,*

*nota de la que, por cierto, se ha prescindido en la definición de la prevaricación judicial. No sería del todo exacto entender que con tal asociación de injusticia y arbitrariedad se haya limitado la nueva ley a ratificar la doctrina elaborada por esta Sala entorno al art. 358 CP derogado. La identificación de la injusticia de una resolución administrativa con la mera evidencia de su ilegalidad ponía el acento en el dato, sin duda importante, de la fácil cognoscibilidad de la contradicción del acto con el derecho. El art. 404 CP vigente ha puesto el acento en el dato, más objetivo y seguro, del "ejercicio arbitrario del poder" proscrito por el art. 9.3 CE - EDL1978/3879-. Se ejerce arbitrariamente el poder cuando la autoridad o el funcionario dicta una resolución que no es efecto de la aplicación de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico sino, pura y simplemente, producto de su voluntad convertida irrazonablemente en fuente de una norma particular. Cuando se actúa así y el resultado es una injusticia, es decir, una lesión de un derecho o del interés colectivo, se realiza el tipo objetivo de la prevaricación administrativa. **D) Ahora bien, para que el delito de que tratamos se entienda cometido, se requiere además que la autoridad o funcionario actúe "a sabiendas" de la injusticia de la resolución que dicta. La expresión "a sabiendas" no sólo elimina del tipo en cuestión la posible comisión culposa sino también la comisión con dolo eventual".***

Por lo tanto, **para que se entienda cometido el delito de prevaricación administrativa es necesario:**

1. Que se trate de una **resolución administrativa** emitida por una **autoridad o funcionario público**.
2. Que se trate de una resolución **no adecuada a derecho**.
3. Que se trate de una **ilegalidad evidente, patente, flagrante y clamorosa**.
4. Que se dicte **a sabiendas de su ilegalidad**.

En este caso nos encontramos con que se han dictado **una serie de resoluciones restrictivas de derechos fundamentales cuyo contenido debiera ser absolutamente claro, conciso, y que no pudiera dar lugar a interpretación alguna** más allá de la recogida en la propia resolución, en aras de garantizar los derechos de los administrados, y de no generar inseguridad jurídica.

Sin embargo, las resoluciones dictadas por la Junta Electoral Central a las que nos venimos refiriendo **distan mucho de ser acordes a derecho, siendo su contenido totalmente aleatorio y arbitrario**, toda vez que el mismo se **modifica en cada una de ellas, quebrando por lo tanto la regla de exhaustividad** que deviene necesaria en aquellos supuestos en los que, como aquí, se limitan derechos fundamentales. Además de lo anterior, dichas resoluciones **contienen igualmente mandatos de imposible cumplimiento** lo que conlleva, junto con lo anterior, que tales acuerdos no puedan ser considerados adecuados a derecho y, a sabiendas, de imposible cumplimiento. Nos explicaremos.

La primera resolución emitida por la Junta Electoral Central, de fecha 11 de marzo de 2019, acuerda requerir al President de la Generalitat para que ordene la inmediata retirada de las **banderas esteladas O lazos amarillos**

que puedan encontrarse en cualquier edificio público dependiente de la Generalitat de Cataluña.

Ya en este primer acuerdo se puede apreciar la falta de rigor en la redacción ya que no se concreta qué debe ser retirado, sino que parece que se ofrecen varias alternativas, es decir, retire los lazos amarillos, o las banderas esteladas. Tal y como hemos mencionado, tratándose de una medida limitativa de derechos, **su contenido debe ser sumamente preciso para garantizar la seguridad jurídica, lo que aquí no se aprecia.** Pero es que además de una redacción difusa, **el contenido del acuerdo también es de imposible cumplimiento**, ya que textualmente requiere a mi mandante para que *“ordene en el plazo máximo de 48 horas la inmediata retirada de las banderas esteladas o lazos amarillos que puedan encontrarse en cualquier edificio público dependiente de la Generalitat de Cataluña”*.

Pues bien, tal y como el President puso de manifiesto posteriormente, a través de su escrito de fecha 13 de marzo de 2019, **existen multitud de edificios públicos en todo el territorio de Catalunya, en los cuales se prestan servicios propios de la Generalitat que no son de su propiedad, o que no son gestionados directamente por la misma.** En consecuencia, al no depender tales edificios de su gestión, no estaba facultado para ordenar la retirada de ninguno de tales elementos a pesar de ser “edificios de la Generalitat” según establecen las diversas resoluciones de las que esta querrela trae causa.

Nos encontramos, por lo tanto, que **este primer acuerdo de la Junta Electoral Central no es conforme a derecho dado su contenido difuso y arbitrario y de imposible cumplimiento.**

Posteriormente, y tras la presentación de las alegaciones oportunas por parte de mi representado, donde se hacía referencia, entre otras cosas, a la imposibilidad legal de llevar a cabo la retirada de los lazos amarillos y esteladas de los edificios de la Generalitat, la Junta Electoral Central dicta una **nueva resolución, de fecha 18 de marzo de 2019, mediante que la que se requiere al President para que “ordene la retirada de las banderas esteladas y de los lazos amarillos que puedan encontrarse en cualquier edificio público dependiente de la Generalitat de Cataluña”.**

Como vemos, esta resolución mantiene el mandato de imposible cumplimiento al que nos hemos referido anteriormente, toda vez que, pese a la información facilitada por mi representado acerca de **la imposibilidad de llevarlo a cabo, dada la diversidad de entidades tanto públicas como privadas que se encargan de la gestión de los edificios públicos, aportando incluso un listado de inmuebles de la Generalitat en el que se especifica quién se encarga de la gestión de cada uno de ellos,** el acuerdo de 18 de marzo de 2019 se mantiene en los mismos términos.

Sin embargo, no se mantiene en los mismos términos en cuanto a lo que debe ser retirado de tales edificios, ya que en esta ocasión se requiere al President para que ordene la retirada de las **banderas esteladas y los lazos amarillos,** es decir, **en esta ocasión ya no se trata de una alternativa u otra, sino que acuerdan endurecer la medida exigiendo la retirada de ambos elementos** lo que, como expondremos ut infra, implica una prohibida reformatio in peius.

De lo anterior se desprende nuevamente **la arbitrariedad a la hora de dictar la resolución, que ha sido modificada de forma sustancial** en el

transcurso de siete días, sin que hubiera cambiado ninguna otra circunstancia.

Llegados a este punto, mi representado procede a ordenar la retirada de los lazos amarillos y esteladas de aquellos edificios públicos sobre los que sí tenía potestad, en cumplimiento de la resolución de la Junta Electoral Central de fecha 18 de marzo de 2019. Sin embargo, el **día 21 de marzo de 2019 cuando, tres días después de requerir a mi representado la retirada de lazos y esteladas, la Junta Electoral Central dicta una nueva resolución** por que acuerda requerir, ya no al President de la Generalitat, sino al Consejero de Interior, para que *“de forma inmediata dé instrucciones a los Mossos de Esquadra para que procedan a retirar de los edificios públicos de la Administración de la Generalitat de Cataluña y de todas las entidades vinculadas o dependientes de dicha Administración autonómica, banderas esteladas, lazos amarillos o blancos con rayas rojas u otros de análogo significado, fotografías de candidatos o políticos así como pancartas, carteles o cualquier otro símbolo partidista o que contenga imágenes o expresiones coincidentes o similares a las utilizadas por cualquiera de las entidades políticas concurrentes a las elecciones, así como para que ejerzan una vigilancia permanente para que no se vuelvan a colocar durante el período electoral ninguno de estos símbolos partidistas”*.

Es decir, el requerimiento que se venía efectuando a mi representado ha sido modificado hasta tal punto que, por un lado, **ya no se le dirige a él solamente, sino que, a través suyo, se requiere al Consejero de Interior para que de instrucciones a los Mossos de Esquadra**, lo cual, nuevamente, **es un mandato de imposible cumplimiento** toda vez que los Mossos, como policía judicial que son, dependen funcionalmente de los

jueces, tribunales y Ministerio Fiscal siendo esto un hecho no menor que, al menos en cuanto a los miembros de la Junta Electoral Central que son jueces, debían conocer por venir así previsto legalmente

En segundo lugar, se incluyen, además de los edificios públicos de la Generalitat a los que se hacía referencia en anteriores resoluciones, todas aquellas entidades vinculadas o dependientes de dicha Administración autonómica.

Por otro lado, además de exigir la retirada de los lazos amarillos y banderas esteladas, se incluyen **lazos blancos con rayas rojas u otros de análogo significado, fotografías de candidatos o políticos, así como pancartas, carteles o cualquier otro símbolo partidista o que contenga imágenes o expresiones coincidentes o similares a las utilizadas por cualquiera de las entidades políticas concurrentes a las elecciones.**

Lo anterior nos lleva a lo que ya se había dicho *ut supra*, esto es, que nos encontramos ante **resoluciones que carecen de la exhaustividad que se debe exigir a aquellas decisiones que restrinjan derechos fundamentales**, ya que se trata de acuerdos cuyo contenido ha ido mutando en un breve periodo de tiempo, lo que genera una gran incertidumbre e inseguridad a quien debe acatarlo ya que, lo que se le está exigiendo hoy hacer, puede ser modificado sustancialmente mañana.

Dicho en términos muy claros: se va produciendo una continua reformatio in peius que se encuentra prohibida en los procedimientos administrativos a partir de la decisiva STS de 10 de abril de 1972 . Esta sentencia, ejemplar, negó que el otorgamiento de audiencia al particular legitimara la sustitución del acto por otro más gravoso, y admitía excepcionalmente la

reformatio sólo si una ley, con tal rango formal, lo autorizase expresamente. A esta sentencia de la Sala 4.^a siguió la STS de 22 de junio del mismo año de la Sala 3.^a, que incidió en lo que SANTAMARÍA PASTOR calificaba como el «sancta sanctorum de la reformatio in peius»: las sanciones de contrabando; y que vino a romper una tradición inmemorial en ese campo, en el que la reformatio había sido admitida pacíficamente por la Sala. Esta sentencia calificó la prohibición de reformatio in peius como «límite infranqueable» y como «garantía sustantiva». Poco más tarde, el mismo Tribunal confirmó dicha prohibición por SSTS de 24 de enero de 1973 y de 15 de febrero de 1973.

Pero hemos de recordar, igualmente que no solo es este Tribunal Supremo el que se opone a la reformatio in peius sino que, también, el Tribunal Constitucional reprocha a la reformatio el papel disuasorio que puede cumplir respecto de la eventual interposición de recursos por los particulares. No está de más recordar que entre los elementos que el Tribunal Constitucional considera esenciales para entender prohibida la reformatio in peius por el artículo 24 CE está el efecto disuasorio de la reforma peyorativa sobre la eventual interposición de recursos: «(...) de admitirse que los órganos judiciales pueden modificar de oficio en perjuicio del recurrente la resolución por él impugnada, se introduciría un elemento disuasorio para el ejercicio del derecho a los recursos legalmente establecidos en la Ley, incompatible con la tutela judicial efectiva que vienen obligados a prestar los órganos judiciales (SSTC 114/2001, de 7 de mayo, F. 4; 28/2003, de 10 de febrero, F. 3)». En el presente caso, cada vez que mi mandante realizó alegaciones se procedió a modificar el alcance y objeto de la prohibición que se le imponía y las acciones que se le reclamaban.

En el presente procedimiento, y en cada uno de las resoluciones, se produce una nueva reformatio in peius lo que refleja, claramente, el dolo de los aquí querellados.

Además, debemos tener presente que, a través de las resoluciones de la Junta Electoral Central, se requiere a mi representado para que lleve a cabo determinadas actuaciones de imposible cumplimiento, tales como la retirada de los lazos y esteladas de edificios públicos que no dependen de su gestión.

Todo ello nos lleva a concluir que las resoluciones dictadas por la Junta Electoral Central a las que nos venimos refiriendo **distan mucho de ser acordes a derecho**. Además, no debemos olvidar que tales resoluciones se dictan en aras de buscar una neutralidad e igualdad en el sufragio, que no se aprecia en el trato que se está dando al actual gobierno de Cataluña, sino que, al contrario, **parece que lo que se busca es el desprestigio del mismo a través de la censura previa a la que está siendo sometido**.

Consideramos que **en este caso concurren todos estos requisitos necesarios para entenderse cometido el delito, toda vez que los querellados, perfectamente conocedores de que dictaban una resolución no adecuada a derecho, y a sabiendas de que la misma resultaba imposible de acatar**, decidieron adoptar tal decisión.

Por lo que se refiere al primero de los requisitos que mencionamos, **todos los querellados son funcionarios públicos**, toda vez que la resolución es adoptada por la Junta Electoral Central de la que los querellados son miembros, y que no es otra cosa que el órgano superior de la Administración Electoral, es decir, un órgano administrativo, por lo tanto,

son funcionarios públicos actuando como tales, susceptibles de cometer los dos delitos que aquí se denuncian.

Sobre el particular se ha pronunciado, entre otras, la STS de 4.12.2007 que establece el concepto de funcionario público contenido en el artículo 24 del Código Penal, según el cual “*se considerará funcionario público a todo el que por disposición inmediata de la Ley, por elección, o por nombramiento de Autoridad competente participe en el ejercicio de funciones públicas*”.

Cumplido pues el primero de los requisitos, debemos referirnos a continuación al segundo y tercero, esto es, que se trate de una resolución no adecuada a derecho y que su ilegalidad sea evidente, patente, flagrante y clamorosa.

La **STS 600/2014 del 3 de septiembre** precisa lo que debe considerarse resolución administrativa a los efectos de este tipo delictivo:

*“Hay que recordar que **POR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DEBE DE ENTENDERSE CUALQUIER RESOLUCIÓN —ESCRITA O NO— QUE TENGA CARÁCTER DECISORIO.** En definitiva, debe de tratarse de un acto administrativo que suponga una **declaración de voluntad** de contenido decisorio y que afecte a los derechos de los administrados y a la colectividad en general”.*

En este caso los querellados efectuaron declaraciones de voluntad con carácter decisorio que afectaron al derecho a la libertad de expresión de

mi representado, entre otros, **que se ha visto privado de lo que en derecho le corresponde.**

En cuanto al último de los requisitos, queda patente que **eran perfectamente sabedores de la ilegalidad de las resoluciones que dictaban, así como de la imposibilidad de que las mismas fueran cumplidas, entre otras cosas, puesto que dicho extremo fue puesto de manifiesto por mi mandante.**

Por otra parte, conviene añadir que se presentó recurso contencioso administrativo contra el Acuerdo de 21 de marzo de 2019, donde además se solicita la suspensión cautelar del auto recurrido.

¿Qué delito de desobediencia podría haberse cometido por parte de mi mandante, teniendo en cuenta que, según consolidadísima jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, hasta que no se resuelva dicha medida cautelar el acto recurrido no es ejecutivo? Y si no es ejecutivo hasta que se resuelva este incidente, tampoco sería exigible. **Es evidente que estamos ante un comportamiento doloso por parte de la Junta Electoral Central, quien no duda en intentar sancionar a mi mandante y en deducir testimonio por delito de desobediencia, aun conociendo perfectamente dicha jurisprudencia.**

Por todo ello consideramos que en el presente supuesto ha existido una clara comisión del delito de prevaricación administrativa por parte de los querellados.

En otro orden de cosas, conviene resaltar la manifiesta falta de imparcialidad del órgano administrativo, pues entre sus miembros se

encuentran dos magistrados, Excmo. Sr. Don Luciano Varela y Excma. Sra. Doña Ana M^a Ferrer, que actualmente están enjuiciando la causa penal por los delitos de rebelión, sedición y malversación, contra 8 representantes políticos y un activista, todos ellos relacionados con el Procés soberanista. Así mismo, mientras estos dos magistrados, consienten que el partido Vox intervenga en el plenario como acusación popular, a la vez, permiten que esta formación política tenga una visibilidad intensa, prolongada y nada neutral políticamente hablando, en pleno periodo electoral.

Mientras dichos magistrados enjuician a 9 personas acusadas de graves delitos por el hecho de haber desempeñado su actividad política y de activismo a favor de convocar un referéndum el día 1 de octubre de 2017, a la vez están formando parte de un órgano administrativo, la Junta Electoral Central, que está criminalizando al President de la Generalitat, quien legítimamente comparte absolutamente el ideario independentista en Catalunya.

Sin duda, este hecho es insólito, por cuanto la Junta Electoral Central estaría contaminada, desprovista de la necesaria imparcialidad y primando unas opciones políticas -las que pretenden acabar con métodos antidemocráticos con las ideologías políticas contrarias al contenido de sus propios programas- a la vez que castiga a otras mediante resoluciones arbitrarias y sin competencia para ello, como es el caso de impartir órdenes operativas para que los Mossos de Esquadra retiren símbolos y pancartas de los edificios públicos.

Se trata, en fin, de una persecución política en toda regla y esta vez, mediante resoluciones administrativas limitativas de derechos fundamentales y de carácter eminentemente sancionador.

VI- RESPONSABILIDAD CIVIL

Esta parte ejerce en la presente querrela la acción civil por las responsabilidades civiles que se derivan de la comisión del delito, que se concretará en el transcurso de la investigación judicial.

VII – DILIGENCIAS A PRACTICAR PARA LA COMPROBACIÓN DEL HECHO

Al derecho de esta parte querellante, para el esclarecimiento de lo ocurrido, la averiguación de los autores y partícipes, y la determinación de las responsabilidades en que hayan incurrido, sin perjuicio de las que más adelante podremos solicitar en el transcurso de la investigación, se interesa la práctica de las siguientes diligencias de investigación:

- 1- Declaración de los querellados
- 2- Incorporación del expediente administrativo, para lo que esta Excma. Sala deberá instar a la JEC la aportación del Expediente n° 293/840 completo.

Por todo lo anterior,

SOLICITO A LA EXCMA. SALA: que teniendo por presentado este escrito de querrela, junto con las copias y los documentos que se acompañan, se sirva admitirla y tenga por interpuesta, en nombre y

representación del M.H. SR. PRESIDENT DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA D. JOAQUIM TORRA I PLA, **QUERRELLA POR DELITO DE PREVARICACIÓN ADMINISTRATIVA**, así como cualquier otro delito que aparezca en el transcurso de la instrucción contra el **EXCMO. SR. D. SEGUNDO MENÉNDEZ PÉREZ, EXCMO. SR. D. EDUARDO CALVO ROJAS, EXCMO. SR. D. LUCIANO VARELA CASTRO, EXCMO. SR. D. LUIS FERNANDO DE CASTRO FERNÁNDEZ, EXCMA. SRA. D.^a MARÍA DEL PILAR TESO GAMELLA, EXCMO. SR. D. FRANCISCO JAVIER DE MENDOZA FERNÁNDEZ, EXCMO. SR. D. ANTONIO JESÚS FONSECA-HERRERO RAIMUNDO, EXCMA. SRA. D.^a ANA MARÍA FERRER GARCÍA, EXCMA. SRA. D.^a LOURDES LÓPEZ NIETO, EXCMA. SRA. D.^a ÁNGELA FIGUERUELO BURRIEZA, EXCMO. SR. D. ANDRÉS BETANCOR RODRÍGUEZ, EXCMO. SR. D. CARLOS VIDAL PRADO, EXCMA. SRA. D.^a INÉS OLAIZOLA NOGALES, EXCMO. SR. D. CARLOS GUTIÉRREZ VICÉN, ILMO. SR. D. JUAN MANUEL RODRÍGUEZ POO** y cuantas personas resulten responsables en el transcurso de la investigación, así como previa su admisión, tenga a bien practicar las diligencias propuestas.

Por ser Justicia que pido en Madrid a 27 de marzo de 2019